



**INFORME PRECEPTIVO QUE SE EMITE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122.5 e) 2º, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 123.2 DE LA LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL Y ESTE A SU VEZ CON EL ART. 123.1.C)**

**ASUNTO.- OPINIÓN ACERCA DE LA ADECUACIÓN A DERECHO Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APROBACIÓN DE LA “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.**

**JUSTIFICACIÓN**

La emisión del presente informe, de carácter preceptivo, corresponde al Secretario General del Pleno, por referirse a la modificación de un reglamento orgánico, cuya aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala, en su artículo 173.2, que los informes preceptivos a emitir en los procedimientos sobre materias para las que se exija una mayoría especial “*deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto*”.

**PRIMERO.- LEGISLACION APLICABLE**

A continuación, aportamos una referencia de la normativa que resulta de aplicación al caso:

**- Régimen jurídico de los reglamentos orgánicos**

**Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local**

**Artículo 122. Organización del Pleno.**

...

3. El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.

**Artículo 123. Atribuciones del Pleno.**

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

...

c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica.  
Tendrán en todo caso naturaleza orgánica:

**La regulación del Pleno.**

**La regulación del Consejo Social de la ciudad.**

La regulación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

**La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana.**

#### **Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.**

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, **con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.**

#### **Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi**

#### **Artículo 25. Principios generales.**

1. La organización y funcionamiento de los municipios se regirá por la legislación básica de régimen local y, cuando los aprueben, por sus respectivos reglamentos orgánicos.

#### **Disposición adicional primera. Potestad normativa local.**

1. Las normas dictadas por las entidades locales adoptarán las siguientes formas:

a) **Reglamentos:** Disposiciones de carácter general aprobadas por el pleno que regulan la organización y el funcionamiento de la entidad local y la prestación de servicios públicos. Asimismo, **en los municipios de gran población los reglamentos de naturaleza orgánica se proyectarán sobre las materias previstas en la legislación básica.** De igual modo, en los municipios de gran población la junta de gobierno local podrá, en su caso, dictar disposiciones de carácter general sobre las materias de su propia competencia.

### **- Participación ciudadana**

#### **Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local**

Artículo 1.

1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y **cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos**, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Artículo 18.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

Artículo 69.1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 70 bis.

1. **Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local**, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

#### **Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi**

**Artículo 4. Principios rectores del régimen local y de la dirección política y acción de gobierno de los municipios y del resto de entidades locales.**

2. La dirección política y acción de gobierno de los municipios y del resto de las entidades locales se desarrollará de acuerdo con lo establecido en esta ley y de conformidad con los siguientes principios:

...

g) Principio de participación de la ciudadanía en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas locales

**Artículo 8. El municipio.**

...

2. Asimismo, el municipio es el cauce de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos locales.

**Artículo 17. Competencias propias de los municipios.**

1. En el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:

30) **Ordenación y gestión de estructuras de participación ciudadana**, transparencia, buen gobierno y acceso a las nuevas tecnologías. Administración electrónica, racionalización y simplificación de procedimientos. En particular, la promoción en el término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones

**Artículo 43. Derechos de las personas vecinas de un municipio.**

1. Son derechos de aquellas personas que tengan la condición de vecino o vecina los siguientes:

b) **Participar** en la identificación, elaboración, gestión y evaluación de políticas públicas locales, así como **en los asuntos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en los reglamentos orgánicos municipales, en los reglamentos orgánicos de participación ciudadana, siempre que se trate de municipios de gran población**, y en las ordenanzas o reglamentos correspondientes, en el caso de los municipios de régimen común.

i) A que se garantice el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la legislación y en las ordenanzas municipales.

#### **Artículo 67. Objeto.**

1. Es objeto del presente capítulo la regulación de las condiciones que garanticen la efectiva participación ciudadana de personas y entidades o asociaciones en el proceso de elaboración de normas, instrumentos de planificación y de toma de decisiones derivadas del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las entidades locales vascas.

2. Es asimismo objeto de este capítulo garantizar el derecho de participación ciudadana. Todo ciudadano o ciudadana tendrá derecho a participar en las políticas públicas. A tal fin, las instituciones garantizarán este derecho y dispondrán medios para su ejercicio.

3. La participación ciudadana se podrá ejercer de forma individualizada o colectiva, de acuerdo con los instrumentos y cauces que se prevén en la presente ley y los que establezcan, en su caso, las ordenanzas y reglamentos municipales.

#### **Artículo 68. Participación ciudadana y potestad de autoorganización local.**

La elección de las formas, procedimiento y órganos de participación ciudadana se llevará a cabo por los municipios, de conformidad con lo establecido en la presente ley, a través de su potestad normativa propia y de sus potestades de autoorganización, y **preferentemente a través de su reglamento orgánico municipal**, procurando así el fomento y la real y efectiva participación de las vecinas y vecinos, en igualdad de condiciones, en las políticas públicas y en los asuntos de la vida pública local. El ejercicio de tales formas de participación podrá tener carácter vinculante para los órganos representativos y de gobierno de la entidad local, salvo que el pleno, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o el ordenamiento jurídico establezcan lo contrario.

#### **Artículo 69. Finalidad de la participación ciudadana y ejercicio del derecho de participación.**

1. La participación ciudadana regulada en el presente capítulo tiene por objeto establecer un marco normativo que sirva como cauce para involucrar de forma activa y real a la ciudadanía en los procesos tendentes a mejorar la corrección, acierto y eficacia en la identificación, impulso, ejecución y evaluación de las políticas públicas, en los procesos de elaboración de normas y planes, así como en los diferentes procedimientos administrativos y en las decisiones de los órganos de gobierno locales.

...

4. La participación ciudadana podrá ser ejercitada, en los términos recogidos en la presente ley, por las siguientes personas, entidades o agrupaciones:

...

5. Al margen de lo establecido en la presente ley, **los reglamentos, ordenanzas o acuerdos municipales articularán las modalidades concretas de participación ciudadana.**



6. En los procesos participativos se procurará garantizar la participación paritaria de hombres y mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en las materias de que se trate.

**Artículo 70. Entidades de participación ciudadana y registro de entidades de participación ciudadana.**

1. A efectos de la presente ley, tienen la consideración de entidades de participación ciudadana las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, cuyos fines se relacionen con el ámbito competencial de las entidades locales.

**2. Las entidades locales podrán crear registros de entidades de participación ciudadana. La falta de inscripción de las entidades en dicho registro no impedirá en ningún caso su participación en los procesos convocados por la entidad local correspondiente.**

3. Las entidades inscritas en este registro constituido por las entidades locales, o, en función del ámbito de intervención, en el registro de entidades de participación ciudadana del Gobierno Vasco o de las diputaciones forales, serán consideradas entidades de participación ciudadana en el ámbito territorial o material al que pertenezcan. La inscripción dotará a estas del debido reconocimiento a efectos de interlocución frente a la entidad local correspondiente, en los términos establecidos en la presente ley y, en su caso, en los acuerdos de deliberación participativa que en su momento se aprueben.

4. Las entidades de participación ciudadana deberán definir su ámbito o ámbitos de actuación sectorial y su proyección territorial en el momento de inscripción en el citado registro.

**Artículo 71. Regulación sobre el registro de entidades de participación ciudadana.**

1. Los registros de las entidades locales solo serán válidos para su ámbito territorial y para las competencias de la citada entidad. En todo caso, de las inscripciones que se realicen en los registros de las entidades locales se podrá remitir copia al registro o registros que se constituyan en el ámbito autonómico o el foral.

...

**Artículo 72. Seguimiento de los procesos de participación ciudadana.**

...

3. Las entidades locales impulsarán la participación ciudadana en los distintos órganos municipales, pudiendo regular su régimen jurídico. Habilitarán y harán públicos los cauces existentes para la atención directa al ciudadano.

**- Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico del Pleno**

**LBRL**

#### **Artículo 49.**

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

#### **Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (ROP)**

### TÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS

#### CAPÍTULO 1.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO

##### Sección Primera. Tramitación en Comisión

- Artículo 168. Iniciación
- Artículo 169. Calendario
- Artículo 170. Informes
- Artículo 171. Enmiendas
- Artículo 172. Dictamen
- Artículo 173. Reclamaciones

##### Sección Segunda. Tramitación en Pleno

- Artículo 174. Aprobación inicial
- Artículo 175. Resolución de reclamaciones
- Artículo 176. Aprobación definitiva

### **SEGUNDO.- ADECUACIÓN A DERECHO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO**

#### **A) Objeto y justificación de la modificación**

La modificación del ROP que ahora nos atañe tiene un doble objeto: el primero, claramente principal, consistiría, según se señala en el preámbulo del proyecto, en coherencia con la línea 1 del Plan Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz 2020-2023, en *“facilitar que los órganos de participación puedan presentar mociones en el Pleno Municipal de forma directa.”*

El preámbulo de la propuesta expone, asimismo, la justificación sobre la que se sustenta la misma, con referencia al objetivo de *“consolidación de un Ayuntamiento participativo, colaborativo, transparente y que rinda cuentas a la ciudadanía, optando decididamente por un modelo de Gobierno Abierto....”*

Y se concluye así que,

*“Habida cuenta que los órganos de participación ciudadana del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (Elkargunes y Auzogunes) son instrumentos y cauces municipales cuyo fin es garantizar la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones derivadas del ejercicio de las funciones de gobierno y administración del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y teniendo en cuenta que éste ha de garantizar este derecho disponiendo de medios para su ejercicio, se propone modificar los artículos 44 y 56 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana con el fin de que aquellos estén al mismo nivel que las Entidades Ciudadanas inscritas en los Registros Oficiales. Consecuentemente y en coherencia, han de modificarse en el articulado del Reglamento Orgánico del Pleno los apartados y artículos que se han recogido sombreado en rojo en el ANEXO a esta propuesta.”*

Por tan, es de destacar que esta modificación del ROP se desarrolla en paralelo a la modificación del Reglamento Orgánico de Participación ciudadana, con el fin de que ambas normas orgánicas preserven la necesaria coherencia.

La segunda modificación, accesoria y de carácter meramente técnico, tendría por objeto corregir la mención que el art. 36.6 del ROP hace al extinto “Registro Municipal de Entidades Ciudadanas”, por la fórmula más adecuada de “*Registros oficiales correspondientes*”, en alusión a los registros en los que han de estar inscritas las entidades ciudadanas que deseen participar como turno popular en los plenos.

Como justificación para este cambio, se alude a que cuando se aprobó el Reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas (BOTH A, nº 101 de 09/09/2016), *“se llevaron a cabo modificaciones parciales en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, entre otras, derogando el capítulo correspondiente al registro municipal de entidades ciudadanas y dando la posibilidad a Elkargunes y Auzogunes de participar en las Comisiones de Pleno. Consecuentemente, en coherencia con aquél, se modificó el Reglamento Orgánico del Pleno. Sin embargo, a la hora de transcribir estas modificaciones hubo algún error técnico que derivó en la falta de traslado de las mismas a los artículos correspondientes. Cuestiones que es hora de subsanar ya que la lectura de esos artículos no es coherente con el resto del articulado modificado, induce a interpretaciones erróneas y falsas expectativas dejando en “entredicho” el objeto y finalidad del propio reglamento.”*

## **B) ADECUACIÓN A DERECHO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS:**

### **B.1) En relación con la participación de los órganos de participación ciudadana en el Pleno**

Como decíamos en el apartado anterior, el objeto de esta primera modificación es claro: se trata de equiparar las facultades de intervención en Plenos de Elkargunes, Auzogunes y Consejo Social, con las facultades que actualmente ostentan cualesquiera otras “*Entidades Ciudadanas inscritas en los Registros Oficiales correspondientes*”.

Hoy en día, conforme al art. 143 bis del ROP, los Órganos Municipales de Participación Ciudadana, así como el Consejo Social del Municipio de Vitoria-Gasteiz pueden comparecer en cualquiera de las Comisiones del Pleno a petición propia o a solicitud de algún grupo político de forma análoga a lo establecido para los órganos de gobierno, para tratar asuntos relacionados con sus funciones y funcionamiento e introduciéndose como punto en la parte deliberante y de control del Orden del Día de la sesión que corresponda.

Sin embargo, no se prevé en el ROP que estos órganos puedan intervenir, ya sea por comparecencia, o como turno popular vinculado o no a moción, en los plenos municipales.

El resto de entidades ciudadanas inscritas no tienen esta limitación, de forma que estas pueden presentar mociones y otras iniciativas en el pleno (art. 29, 240.5 y 259 ROP), intervenir como turno popular en Pleno y Comisiones (art. 36 y 143 ROP), o incluso instar plenos extraordinarios (art. 36.6 ROP).

Con la modificación que ahora se pretende, los órganos de participación ciudadana pasarían a poder presentar mociones en el Pleno (art. 29 ROP), a intervenir como turno popular en los plenos (art. 36.1 ROP), o a instar plenos extraordinarios para tratar asuntos de su interés (36.6 ROP), en las mismas condiciones, y con las mismas facultades y limitaciones, que las entidades ciudadanas registradas (art. 240.5 ROP).

En lo tocante a las comisiones la situación se mantendría igual que ahora, es decir, las entidades ciudadanas podrían acceder como turno popular (art. 143 ROP), mientras que los órganos de participación ciudadana lo harían por comparecencia, a petición propia o a solicitud de algún grupo político (art. 143.bis ROP)

Para proteger la necesaria coherencia entre las normas orgánicas municipales, la modificación del ROP en los extremos analizados, se hace necesaria, a su vez, la modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana en aquellos preceptos que aluden a la facultades de intervención de las Entidades



Ciudadanas en los Plenos, para sumar a ellas a los distintos órganos de participación ciudadana. Es por ello que, **por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de noviembre de 2021, se aprobó el proyecto de Modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana** (en adelante ROPC) con el fin de incluir en dicho Reglamento Orgánico la mención a los órganos municipales de participación ciudadana, tanto en el Turno popular en los Plenos (art. 44 ROPC), como a la hora de efectuar la remisión normativa al Reglamento Orgánico del Pleno (art. 56 del ROPC). Estos aspectos, que, como decíamos, resultan coherentes con la modificación que ahora nos ocupa, son objeto de análisis en el informe de la Secretaría que obra en aquel otro expediente.

### **B.2) Observaciones en relación con los términos de la modificación propuesta**

El vigente artículo 143 bis del ROP, que alude a la comparecencia en comisiones, distingue tanto en el título como en el cuerpo del precepto, entre “Órganos Municipales de Participación Ciudadana” y “Consejo Social del Municipio de Vitoria-Gasteiz”, como si el Consejo Social no fuera también un órgano municipal de participación. Quien suscribe no alberga dudas respecto a que el Consejo Social es de hecho un órgano de participación ciudadana. Dicha condición se deriva de la interpretación sistemática del propio ROPC, cuyo Título III, referido a “LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, abarca tanto a los Elkargunes (Capítulo I), a los Auzogunes (Capítulo II), como al Consejo Social del Municipio de Vitoria-Gasteiz (Capítulo III). No obstante, lo cierto es que este órgano tiene unas importantes particularidades, como es una explícita previsión legal (arts. 123 y 131 de la LBRL) y unas funciones específicas contempladas tanto en la LBRL como, sobre todo, en el ROP y el ROPC.

Por ello, y **con el fin de evitar dudas interpretativas respecto a si las facultades atribuidas a los “órganos municipales de participación ciudadana” son extensivas al Consejo Social, consideramos que sería conveniente incluir dicho binomio en todas las modificaciones que se proponen en el ROP, cambiando, por ejemplo,**

*“Los Órganos Municipales de Participación Ciudadana”*

Por:

***“Los Órganos Municipales de Participación Ciudadana, incluido el Consejo social”***

### **B.3 En relación con la “corrección de errores” del art. 36.6 del ROP**

El segundo bloque de modificación se circunscribe a la corrección de un supuesto error o contenido desactualizado existente en el apartado 6º del artículo 36 del ROP, toda vez que el mismo hace alusión a que las entidades ciudadanas que deseen intervenir en los turnos populares deben estar inscritas en el “Registro Municipal de Entidades Ciudadanas”.<sup>1</sup>

En relación con este asunto, cabe señalar que, en realidad, el art. 36 del ROP ya fue modificado en 2017, cuando se aprobó la modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana (Aprobada definitivamente el 24 de enero de 2017, y publicada en BOTHA nº 25, de 1 de marzo de 2017), ya que la Disposición Final Primera de dicha modificación del ROPC dispuso lo siguiente:

*“Disposición final primera. Modificación del reglamento orgánico del Pleno Se modifican los artículos:*

...

**Artículos. 29, 36, 240.5, 259 donde se recoge:** *“las entidades ciudadanas inscritas en el registro municipal de entidades ciudadanas”, se modificarán por: “las entidades ciudadanas inscritas en los registros oficiales correspondientes”.*

...

Es decir, que todos los artículos del ROP en los que se aludía al “Registro Municipal de Entidades Ciudadanas” fueron modificados para sustituir dicha mención por la de *“los registros oficiales correspondientes”*, y en lo que hace al art. 36, en todos sus apartados.

Sin embargo, si uno consulta el texto del ROP publicado en la web municipal, observará que, efectivamente, en dicho texto perdura aún la redacción original en el art. 36.6. No obstante, lo cierto es que el texto que consta en internet es lo que se viene en denominar un **“texto consolidado”**, es decir, un texto que recoge todas las actualizaciones, pero que **no es un texto oficial**, ya que los únicos textos oficiales son los que se publican, en nuestro caso, en el BOTHA, y en lo que hace al concreto precepto, la única publicación oficial es la del BOTHA de 1 de marzo de 2017, en la que se recoge la citada modificación del ROP.

Por consiguiente, una vez adoptado el acuerdo plenario de modificación del art. 36 en los términos ya expuestos, **no procede una nueva modificación, sino, únicamente, corregir el texto consolidado, con el fin de evitar confusiones.**

Así pues, desde esta Secretaría se recomienda omitir la modificación del art. 36.6 del ROP, **cuya redacción actualmente vigente es esta:**

---

<sup>1</sup> El “Registro Municipal de Entidades Ciudadanas” fue cerrado y sus registros cancelados por Decreto de Alcaldía de 6 de marzo de 2017



*“36.6 No obstante lo anterior, con una periodicidad de cuatro meses podrán convocarse sesiones plenarias extraordinarias en las cuales, a iniciativa de las entidades ciudadanas inscritas **en los registros oficiales correspondientes**, se traten asuntos de interés para las mismas y se encuentren avaladas por el 1 por ciento de las firmas de la población con derecho a voto.”*

**Dado que este mismo apartado 36.6 del ROP es objeto de modificación para incluir a los órganos de participación ciudadana, en caso de ser aprobada la modificación, sería el momento de publicar en el BOTHA el texto íntegro con su contenido correcto, es decir, con la mención a “los registros oficiales correspondientes”.**

**Asimismo, el texto consolidado municipal debería ser corregido en esos mismos términos, siendo conveniente que se hiciera alusión a su carácter meramente informativo, no oficial.<sup>2</sup>**

### **TERCERO.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APROBACIÓN**

El capítulo 1 del Título VII del ROP regula un procedimiento especial de Aprobación y Elaboración del Reglamento Orgánico del Pleno.

La primera especialidad de este procedimiento es que, a diferencia del resto de ordenanzas e incluso de reglamentos orgánicos, la iniciativa para la aprobación o modificación del Reglamento Orgánico del Pleno no puede partir de la Junta de Gobierno Local, pues, conforme al art. 127 de la LBRL, este es competente para la aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, incluidos los orgánicos, salvo los proyectos de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones. En definitiva, la iniciativa de modificación o revisión debe partir del propio seno del Pleno, tal y como se regula en el art. 168 del ROP.

En este caso, la modificación fue propuesta a la Comisión de Seguridad Ciudadana y Participación Ciudadana, Transparencia y Centros Cívicos y Administración Municipal por el Concejal Delegado del Departamento de Participación Ciudadana, Transparencia y Centros Cívicos.

La citada comisión, en sesión de 1 de diciembre de 2021, aprobó dar por recibida la propuesta de iniciar el procedimiento de modificación del ROP y aprobó el calendario de tramitación propuesto por la Sra. Presidenta de la Comisión.

---

<sup>2</sup> En los textos consolidados del BOE se suele hacer constar la siguiente frase: “Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.”

En el expediente de propuesta, además de la proposición de modificación con la correspondiente exposición de motivos, constan diversos informes previamente recabados, como Informe de la Asesoría Jurídica municipal en el que se avala la legalidad de la propuesta, de 7 de octubre de 2021.

Consta, asimismo, informe de Impacto en Función del Género, de 13 de octubre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. En dicho informe se concluye que el proyecto de modificación *“no cuenta con un impacto de género positivo en tanto no aborda medidas para reducir desequilibrios de partida lo que profundiza en las brechas de desigualdad”*, y propone una serie de medidas a adoptar.

En relación con los **trámites de participación ciudadana previos** a la propia consideración de la norma reglamentaria, cabe citar el art. 133 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *“con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*<sup>3</sup>. Sin embargo, si tenemos en cuenta las excepciones previstas en el párrafo primero del art. 133.4, queda claro que nos hallamos precisamente ante la modificación de una norma organizativa, como son los reglamentos orgánicos en general, y el del Pleno en particular, por lo que **esta modificación reglamentaria está exenta de la necesidad de realizar una consulta previa**.

Una vez aprobado el calendario de tramitación en la Sesión de Comisión de 1 de diciembre de 2021, procede que los grupos municipales puedan presentar enmiendas a la propuesta durante un mínimo de 20 días hábiles, y si las enmiendas recogieran modificaciones sustanciales, deberían ser objeto de una ampliación de los informes que resulten preceptivos.

A continuación, la comisión habrá de dictaminar sobre la propuesta de aprobación inicial de modificación del Reglamento Orgánico por mayoría absoluta, manifestando una posición favorable o desfavorable en su conjunto al proyecto de modificación en sus propios términos, o bien favorable al texto que introduzca las modificaciones contenidas en las Enmiendas previamente aprobadas, en su caso.

---

<sup>3</sup> Por Sentencia del TC nº 55/2018, de 24 de mayo, el art. 133 fue declarado contrario al orden constitucional de competencias, salvo el inciso de su apartado primero *«Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública»*, así como el primer párrafo de su apartado 4.: *“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.”* Por tanto, estos dos incisos rigen también en el ámbito local.

Posteriormente, el proyecto de modificación del ROP dictaminado se someterá al Pleno para su Aprobación Inicial, y si obtuviera la mayoría absoluta, se expondrá al público por un plazo mínimo de 30 días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias en el Registro General del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Si en el periodo de exposición al público se registrasen reclamaciones, la Comisión deberá dictaminar igualmente la propuesta de aceptación o rechazo de las mismas, oídos los informes preceptivos, y habrá de formular propuesta de aceptación o rechazo de las mismas.

Si se aceptaran reclamaciones o sugerencias que implicaran la modificación sustancial del proyecto inicial, ello implicará retrotraer el expediente a la fase previa a su aprobación, mientras que si esos cambios son de carácter menor o ninguna parezca admisible, la propuesta de aceptación o rechazo se someterá al Pleno, para que resuelva sobre ella y sobre la adopción del acuerdo de Aprobación Definitiva del Reglamento

Los acuerdos plenarios de aprobación se habrán de adoptar por mayoría absoluta.

Finalmente, en caso de no haberse registrado reclamaciones ni sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo aprobatorio hasta entonces provisional.

#### **CUARTO.- Conclusión**

En los términos expuestos, **y con las observaciones realizadas** se estima acorde a Derecho la aprobación de la “**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”.

Parecer que se emite en Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2021

**EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO**

Fdo.: Martin Gartziandia Gartziandia